

LEY 80 DE 1989
(Diciembre 22)

Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Crease el Archivo General de la Nación, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá, D.E.

Artículo 2º. El Archivo General de la nación tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del País y ponerlo al servicio de la comunidad;
- b) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación, de conformidad con los planes y programas que sobre la materia adopte la Junta Directiva;
- c) Seleccionar, organizar conservar y divulgar el acervo documental que integre el Archivo de la Nación así como el que se le confíe en custodia;
- d) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan nacional de Desarrollo y los aspectos económicos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos de los archivos que hagan parte del Sistema Nacional de Archivos;
- e) Promover la organización y fortalecimiento de los archivos del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital para garantizar la eficacia de la gestión del Estado y la conservación del patrimonio documental, así como apoyar a los archivos privados que revisten especial importancia cultural o histórica;
- f) Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales, de investigación y con archivos extranjeros.

Parágrafo. En ningún caso los documentos históricos y otros que a juicio de la Junta Directiva y de la Academia Colombiana de Historia, tengan especial importancia, no podrán ser destruidos aún después de que sus originales hayan sido microfilmados.

Artículo 3º. El Sistema nacional de Archivos tendrá carácter de programa especial, para todas las instituciones archivísticas y colecciones documentales públicas y privadas, del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y distrital.

Artículo 4º. La dirección y administración del Archivo General de la Nación, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General. El Director General será agente del presidente de la República y ejercerá la representación legal de la entidad.

Parágrafo. Para ser Director del Archivo General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento, tener título profesional y diploma de postgrado en archivística, ciencias sociales, ciencias de la información, sistemas o disciplinas afines

o ser administrador público y tener una experiencia relacionada con el área, de tres años.

Artículo 5º. La Junta Directiva estará integrada así:

El Ministro de o su delegado, quien la presidirá.

Un delegado del señor Presidente de la República con su respectivo suplente.

El Secretario de la Administración Pública de la presidencia de la República o su delegado.

El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" COLCIENCIAS o su delegado.

El Director del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura o su delegado.

El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o por su delegado, el que deberá se miembro de dicha Academia.

Parágrafo 1º. El Delegado del señor Presidente de la república y su suplente serán designados para períodos de dos años.

Parágrafo 2º. El Director general del Archivo formará parte de la Junta, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 6º. Las funciones de la Junta Directiva y del Director General serán establecidas en los respectivos estatutos internos de la entidad.

Artículo 7º. Patrimonio. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Archivo general de la Nación, su patrimonio estará constituido por lo siguiente:

a) Apropiedades del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la Nación y propios;

b) Aportes en dinero y en especie que reciba en donación de personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras.

Artículo 8º. Control Fiscal. El control fiscal del Archivo General de la Nación será ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 9º. La actual División de -Archivo Nacional dependiente de la Subdirección de Patrimonio Cultural del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, así como las secciones, laboratorios, colecciones documentales y biblioteca especializada que la conforman y las asignaciones presupuestales que le corresponden deberán incorporarse al ente que se crea por la presente Ley. En consecuencia, el personal vinculado legal y reglamentariamente a Colcultura y que labora en las dependencias mencionadas, será incorporado a la planta de personal del Archivo General de la Nación, y su sistema de remuneración, nomenclatura y clasificación será la establecida en los Decretos-ley 1042 y 1045 de 1978 y las demás normas que los adicionen, modifiquen y complementen.

Artículo 10º. Autorízase al Archivo General de la nación para contratar con la Fundación para el desarrollo y Financiación de la Cultura, el proyecto, la construcción y dotación del Archivo General de la Nación. Este contrato deberá ajustarse a las normas vigentes sobre contratación directa. Para los efectos del presente artículo, el Archivo General de la Nación contratará directamente y sólo necesitará autorización de su Junta Directiva,

sin perjuicio del registro presupuestal y la cláusula de sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestales. A la Fundación contratada igualmente le podrán aportar recursos las entidades de derecho público y derecho privado, nacionales o extranjeras, con destino al proyecto, construcción y dotación del Archivo General de la Nación. Parágrafo. La Fundación deberá rendir cuenta de los recursos de origen público para el Archivo General de la nación, conforme con las leyes vigentes.

Artículo 11°. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de las normas de la presente Ley.

Artículo 12°. Esta Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el párrafo primero del artículo 4° del Decreto 2527 de 1950 y el párrafo 3° del artículo único del Decreto 3354 de 1954.

Dada en Bogotá, D.E., a los...

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente del honorable Senado de la república,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CRISPÍN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

LUIS LORDUY LORDUY

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., Diciembre 22 de 1989

VIRGILIO BARCO

Presidente de la Republica

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Gobierno,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY

El Ministro de Educación Nacional,